

COMPETENCIA ENTRE LOS JUECES DE GUANAJUATO Y MEXICO
PARA CONOCER DE UN JUICIO HIPOTECARIO.

¿Cuál es la ley que debe aplicarse en los casos de competencia entre jueces de distintos Estados, cuando hay conflicto en las leyes de éstos respecto del punto de jurisdicción? Interpretación de los artículos 40 y 117 de la Constitución.

El juez de lo civil de Guanajuato inició competencia al 2º de lo civil de México para conocer del juicio hipotecario que D. Antonio Bonilla, como representante de D. Lorenzo Ceballos, sigue contra Doña Bernabela Arriaga de Rubio.—Al tratarse de este asunto en la 1ª Sala de la Suprema Corte, el C. Vallarta votó en favor de la competencia del juez de Guanajuato por estas razones:

La ley que debe seguirse para decidir las competencias entre los tribunales de diferentes Estados de la República, no puede serlo la antigua española, tal como estaba aceptada anteriormente en el país.

Las leyes de Partida, las de la Recopilación de Indias, las de la Novísima, etc., perdieron el carácter de tales leyes en cada Estado, desde que cada uno de ellos, en ejercicio de su legítimo derecho de soberanía, las ha ido derogando y adoptando nuevos códigos. Entre Estados cuyos jueces se disputan la competencia y en donde aquella legislación ya no rige, la Corte no la puede invocar para dirimir la competencia, porque tal ley es letra muerta, lo mismo que lo es la romana, y esas leyes no pueden prevalecer sobre los códigos vigentes en los Estados. Los conflictos de jurisdicción entre los tribunales deben resolverse, no por una ley desconocida en los dos Estados competidores, sino por la que á ambos obligue sin lastimar su soberanía. Las antiguas leyes españolas, en casos como el de que se trata, apenas pueden citarse como doctrina más ó menos respetable, como se puede citar el Digesto, el Código Napoleón, ó el reciente del Reino de Italia.

Tampoco se pueden invocar las mismas leyes españolas entre un Estado que las conserva en vigor y otro que haya adoptado algún otro Código, porque esos conflictos entre leyes de dos Estados soberanos no pueden definirse por la de uno de ellos, sin darle valor en el otro, sin darle efecto extraterritorial en un Estado extraño, y sin agraviar, en consecuencia, la soberanía de éste. Tales competencias deben, pues, decidirse por la ley que sea obligatoria para ambos Estados.

Solo entre Estados que sigan la ley española, puede ésta invocarse en la resolución de las competencias, porque ella es la ley común de los dos soberanos contendientes.

Tampoco puede apelarse á la ley de 23 de Mayo de 1851 para resolver las competencias, «según las reglas de la legislación común que rigió como general antes de la adopción del sistema federativo.» Sobre las razones ya expuestas, existen las siguientes para afirmarlo.

Cuando aquella ley se expidió, no regía aún la Constitución de 1857, y aunque la de 1824 entonces vigente consagraba también el sistema federativo, ésta no contenía, como aquella, preceptos que limitan los poderes federales y que amplian los locales, que hacen efectiva la soberanía de los Estados con solo las excepciones expresamente manifestadas en el texto constitucional. Basta la razón de que, conforme á la Constitución de 1857, el Congreso de la Unión no puede legislar en el sentido que lo hace la ley de 23 de Mayo, para asegurar que ésta no puede citarse por la Corte en la resolución de las competencias.

Además de esto, cuando la ley de Mayo de 1851 se expidió, la generalidad de los Estados de la República se regía por la antigua legislación española, y apenas existía alguna ley local que pudiera estar en conflicto con esa legislación.¹ En aquellas circunstancias bien podía aceptarse en la generalidad de los casos esa legislación para resolver las competencias, porque, como uniforme y general en la República, no presentaba conflictos entre las leyes de diversos soberanos. Hoy sucede precisamente lo contrario: la diversidad de legislaciones produce entre los Estados frecuentes conflictos, y estos no pueden resolverse sino por la ley que está sobre las legislaciones discordantes y sobre las contrarias pretensiones de los Estados contendientes.

He indicado que la ley citada de Mayo de 1851 es anticonstitucional, y debo probarlo. El art. 40 de la Constitución declara que: «los Estados son libres y soberanos en todo lo concerniente á su régimen interior,» y el 41 establece que «el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión en los casos de su competencia, y por los de los Estados, para lo que toca á su régimen interior, en los términos respectivamente establecidos por esta Constitución federal, etc.» De acuerdo con estas declaraciones y para quitar toda duda sobre este punto, el artículo 117 previene que «las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución á los funcionarios federales, se entienden reservadas á los Estados.» De estos preceptos se deduce de un modo enteramente lógico, que la soberanía de los Estados, en su régimen interior, no tiene más restricciones que las que expresamente enumera la Constitución en favor de la Unión.

Una de esas restricciones, en lo relativo á competencias, es la marcada en el art. 99 de ese Código, y que faculta á la Suprema Corte «para dirimir las competencias que se suscitan entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados ó entre los de un Estado y los de otro.» Ningún Estado por esto podría invocar su soberanía, para que en los conflictos de jurisdicción entre sus tribunales y los de otros Estados ninguna autoridad los juzgara y resolviera, como sucede en naciones independientes.

Pero fuera de esa restricción ninguna otra se encuentra en la Constitución, relativa á competencias, ni aun á los poderes de legislación civil y penal, que tienen los Estados en toda su plenitud. Ni en los artículos 110 y siguientes, que establecen las restricciones de los Estados, ni en el 72, que enumera las facultades del Congreso, se encuentra un solo precepto en virtud del que la Federación pudiera restringir aquella

¹ Véase el artículo 182 de la antigua Constitución de México y los comentarios de Peña y Peña, tomo II, páginas 194, números 195 y siguientes.

plenitud de poderes que compete á los Estados en materia de legislación civil y penal, ya sustantiva, ya adjetiva. La excepción misma que consigna la frac. X del art. 72 no sirve sino para confirmar ese principio.

En ninguna parte de la Constitución se encuentra que el Congreso tenga facultad para dictar las leyes, según las que se decidan las competencias. En el art. 115 está prevenido que «En cada Estado de la Federación se dé entera fe y crédito á los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros.» Y luego añade ese artículo: «El Congreso puede, por medio de leyes generales, prescribir la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos y el efecto de ellos.» El silencio del texto constitucional sobre una facultad análoga del Congreso para dictar leyes generales que puedan resolver las competencias, y la prescripción terminante del art. 117, son las innegables premisas de donde se sigue la conclusión que niega al Congreso de la Unión la facultad de expedir leyes de esta clase.

Por anticonstitucional, pues, la Corte nunca podría fundarse en la ley de 23 de Mayo de 1851, á fin de decidir una competencia según las leyes de la antigua legislación española.

III

El derecho internacional, que rige en materia de conflictos de leyes entre naciones soberanas, que se aplica á éstas, sin agravio de su soberanía, es el que se debe invocar por la Corte para resolver las competencias entre diversos Estados.

La demostración de esta tesis está ya adelantada, y hasta cierto punto hecha con lo que acabo de decir sobre la plenitud absoluta de la soberanía que, conforme á la Constitución, tienen los Estados para legislar sobre materias civiles, criminales y de procedimientos. Si ante la Constitución esa soberanía existe, los poderes federales no pueden tratar á los Estados, en cuanto á esas materias, sino conforme á la ley única aplicable á los soberanos. Todas las razones que los publicistas alegan para que en un conflicto de leyes entre dos naciones independientes, no se siga la ley exclusiva de una de ellas, todas sin exclusión de una sola, obran de lleno y tienen precisa y necesaria aplicación en nuestros Estados, desde el momento que en puntos de legislación civil y penal, nuestra Constitución los proclama soberanos. Creo inútil exponer aquellas razones de los publicistas, puesto que mi objeto no es probar la necesidad, la existencia del Derecho Internacional privado, sino solo demostrar su aplicación á nuestros Estados en el caso de conflicto entre sus leyes.

El Código civil del Distrito, y á su vez el de cada Estado, dan testimonio de esa verdad. Aquel en su artículo 13 declara que: «las leyes concernientes al estado y capacidad de las personas son obligatorias para los *mexicanos* del Distrito (nótese esa frase, no para los mexicanos de Guanajuato, por ejemplo), aun cuando residan en el extranjero (es decir, fuera de los límites del Distrito), respecto de actos que deban ejecutarse en todo, ó en parte en el Distrito.» Luego hay otra ley para el mexicano de Guanajuato ó de los otros Estados, lo mismo que la hay para el inglés, el italiano, etc.: luego á esa ley hay que atenerse para actos que deban ejecutarse fuera del Distrito; luego el domicilio de los mexicanos del Distrito debe regirse por el Código, aun cuando en una ley extranjera hubiese una disposición contraria. El art. 14 determina que la ley del Distrito regirá en materia de inmuebles sitios en él. Luego á otra ley hay que apelar para bienes que no están en el Distrito. Y los artículos 15, 17 y 18 que hablan respectivamente de las solemnidades

externas de los contratos y testamentos, y de la validez de esos actos celebrados por mexicanos en el extranjero, están demostrando que el Código mismo, previendo los conflictos de sus disposiciones con las de las leyes ó de otros Estados de la República ó de naciones extranjeras en todo el rigor de la palabra, trató de sancionar los principios del derecho internacional admitidos generalmente por los países cultos, para resolver esos conflictos entre sus leyes. Lo que he dicho del Código del Distrito, es exactamente aplicable á los de los Estados de la República.

Pero como muy bien puede suceder, y esto sucede frecuentemente, que entre tan diversas legislaciones haya principios irreconciliables, y para no hablar sino de la materia de competencias, haya leyes según las que dos jueces de diferentes Estados tengan jurisdicción para resolver cada uno el mismo negocio en diverso y aun en contrario sentido; para evitar ese grave mal en un país que, aunque compuesto de diversos Estados soberanos, ellos no son extranjeros unos respecto á otros, la Corte, haciendo uso de su facultad constitucional, debe dirimir ese conflicto de leyes locales, que producen una disputa sobre competencia, aplicando las reglas de la ley internacional. Si el juez de un Estado, por ejemplo, quisiera sujetar los bienes inmuebles sitios en el Distrito á las leyes de aquel y le disputase su jurisdicción otro juez de Distrito, la Corte, invocando el fuero *ratione rei sitæ*, resolvería esa competencia en favor de este juez, no apoyada en el artículo 14 del Código, que no obliga en aquel Estado, sino en el principio del Derecho Internacional privado que todas las naciones aceptan, y que no pueden violar sin quedar expuestas á la retorsión y aun á la guerra misma.¹

Estas teorías que fundo yo tanto en nuestro derecho constitucional por una parte, como en la ley internacional por otra, puesto que si bien nuestros Estados no tienen la soberanía absoluta de las naciones independientes, con la que la Constitución les reconoce no es compatible, en sus conflictos de legislación, otra ley que la internacional; estas teorías, digo, las veo establecidas en países federales en que los Estados que forman la Confederación, conservan su soberanía interior. En la Confederación germánica esos conflictos se deciden según la ley internacional, y la teoría de Wæchter que queria que ellos fueran decididos por el Derecho romano, admitido en aquellos países, no ha sido adoptada.² Hablando sobre estas cuestiones de conflictos de leyes, dice Story esto: «Questions of this sort must be of frequent occurrence not only in different countries wholly independent of each other, but also in provinces of the same empire, which are governed by different laws, as was the case in France before the revolution, and also in countries acknowledging a common sovereign, but yet organised as distinct communities, as is still the case in regard to the communities composing the British Empire, the Germanic Confederacy, the States of Holland and the dominions of Austria and Russia.»³

En los Estados Unidos de América, cuyas instituciones tanta analogía tienen con las nuestras, aquellas teorías forman la jurisprudencia americana, en materia de conflictos de jurisdicción, y á la especial organización de aquel país, es debida la importancia que en él se da al Derecho Internacional privado. «To no part of the world, dice Story, is it of more importance and interest the jurisprudence arising from the conflict of laws, than to the United States, since the union of a national government with already that of twenty six distinct States, and in some respects, independent States, necessarily creates very complicate private relations and rights between the citizens of those States, which call for the constant administration of extramunicipal principles.»⁴ Y efec-

¹ Phillimore.—Comm. upon intern. law. Tomo IV, página 3.

² Véase Félix. Droit intern. privé.—Tomo I, página 33.

³ Story. Conflict of laws. Chap. 1.º, núm. 6.

⁴ Loc. cit., núm. 9.

tivamente, para conocer hasta donde son de frecuente, cotidiano uso en los Estados Unidos las aplicaciones del Derecho Internacional privado en los conflictos de las leyes de sus Estados, basta registrar en cualquier obra jurídica los multiplicados casos resueltos por los tribunales sobre estas materias.

He procurado fundar con cierta extensión mis opiniones sobre el punto que he analizado, porque tengo el sentimiento de no estar conforme con la práctica seguida hasta hoy por la Corte, de resolver las competencias, como se hacía en tiempo del Gobierno colonial, como se hacía en las administraciones centrales en que no había Estados soberanos, sino provincias ó departamentos sujetos á una ley y á un legislador. Pero por más grande que ese sentimiento sea, yo no puedo faltar al respeto que debo á la soberanía de los Estados y á nuestras instituciones, ni sacrificar mis convicciones, por más que en mi insuficiencia desconfie de ellas, á ninguna consideración.

IV

Fundados así los principios que me sirven de guía en la resolución de las competencias entre los Estados, voy ahora á exponer los fundamentos de mi voto en la que el juez de Guanajuato ha suscitado al 2º de lo civil de esta capital, para conocer del juicio hipotecario seguido por D. José A. Bonilla, en representación de D. Lorenzo Ceballos, contra la Sra. Arriaga de Rubio. Comienzo desde luego por manifestar mi opinión en favor de la competencia del juez de Guanajuato.

Los mismos fundamentos que el de México alega en defensa de la suya, me sirven para sostener mi opinión. Si en conceptp de este juez, el Código Civil del Distrito, adoptado en Guanajuato, apoya su competencia porque ese Código prohíbe que el acreedor hipotecario entre en concurso, bastaría citar su artículo 14 para deducir con mejor razón la incompetencia del juez de México en asuntos relativos á bienes inmuebles sitos en Guanajuato. Porque de ese artículo rectamente se deduce que en materia de bienes inmuebles se debe seguir la *lex loci rei sitæ*, sin que sobre ella pueda prevalecer la *lex fori* que el juez invoca, puesto que no se trata de saber qué procedimientos se deban seguir, ó en el juicio hipotecario ó en el de concurso, sino quién de los dos jueces debe determinar cómo se pagan los acreedores hipotecarios de la Sra. Arriaga de Rubio, con los bienes inmuebles que posee en Guanajuato.

Aunque contradictorio con ese primer fundamento, alega el juez de México este otro: el Código de Procedimientos del Distrito determina cómo se debe formar y regir el concurso de acreedores hipotecarios (artículo 1,933, y cap. 2º tit. 14). No hay, pues, razón, dice, para disputar mi jurisdicción, puesto que ese concurso podría acumularse al juicio hipotecario. El juez, aunque no se atreve á revelar todo ese pensamiento, bastante lo indica, para que sea desechado en virtud de los principios de jurisprudencia universal, que no consienten que los juicios particulares sean atractivos de los universales.

Pero la cita que hace el juez de los artículos del Código de Procedimientos sobre concursos de acreedores hipotecarios, se convierte contra sus pretensiones solo con tener presente que la ley que determina la preferencia de esos acreedores de bienes inmuebles sitos en el Distrito, no es la aplicable á Guanajuato, como tampoco lo es el artículo 2,057 del Código Civil, que excluye del concurso al acreedor hipotecario. Esa contradicción en que el juez incurre, dando á este artículo una inteligencia que no tiene y poniéndolo en oposición del artículo 1,933 del Có-

digo de Procedimientos, no sirve sino para poner de manifiesto lo infundado de sus pretensiones.

Consta de autos que la Sra. Arriaga de Rubio tiene su domicilio en Guanajuato; que la hacienda hipotecada está sita en ese Estado, y que ante el juez de él se han presentado siete acreedores hipotecarios y preferentes, según se dice, al crédito del Sr. Ceballos. Por otra parte consta que esta capital es el lugar designado en el contrato para el pago de este crédito. ¿Cuál es el fuero que según la ley internacional debe prevalecer en este caso, supuesto el conflicto que se dice haber entre las leyes del Distrito y las de Guanajuato sobre este punto?

La *lex loci rei sitæ* por sí sola resuelve esa competencia, y la *lex domicilii* viene en apoyo de esa resolución. La ley del Distrito no puede tener efecto sobre los bienes inmuebles de Guanajuato; en consecuencia, sus disposiciones sobre enajenación de la hipoteca, la graduación de acreedores hipotecarios, etc., no puede hacerse sino por la ley de Guanajuato. El concurso, además, es por su naturaleza atractivo y no se puede hacer la graduación de acreedores sino por un solo juez. Estas máximas de la jurisprudencia universal lo son también del Derecho internacional.

En los Estados Unidos ellas están enseñadas por sus publicistas. Story nos dice, tratando de este punto: «And in relation to immovable property, the distribution is to be made according to the *lex rei sitæ*,» y luego agrega: «If the property is immovable, or is situated elsewhere, the *lex loci rei sitæ* will at least govern the same.»¹ En Inglaterra está aceptada igual doctrina: dice sobre ella Phillimore: «The priorities and privileges are in the case of moveable property, as a general rule, governed by the law of the domicile, and in the case of *real property* by the *lex loci rei sitæ*.»² Fœlix, estableciendo las reglas que deben seguirse en los conflictos de leyes sobre preferencia y privilegios hipotecarios, sienta ésta como generalmente admitida: «Le prix de vente des immeubles se partagera entre les divers créanciers du débiteur conformément à la loi du lieu de la situation. En effet, c'est cette loi qui règle les droits de privilège ou d'hypothèque sur les immeubles, etc.»³ Estas citas bastan para decidir que el juez de Guanajuato, *ratione rei sitæ*, y aun sin considerar el fuero del domicilio que en este caso viene en auxilio de aquel, es el competente en el concurso de la Sra. Arriaga de Rubio.

La Primera Sala de la Suprema Corte pronunció la siguiente ejecutoria.

México, Junio 27 de 1877.—Vistos los presentes autos relativos á la competencia iniciada por el juzgado de Letras de lo civil de Guanajuato, al 2º del mismo ramo de esta capital, para conocer del juicio hipotecario que Antonio Bonilla, en representación de Lorenzo Ceballos, sigue contra Dª Bernabela Arriaga de Rubio é hijos, dueños de las haciendas de «Santa Ana de Lobos» y «La Cebada,» concursadas en virtud de dicho juicio; los informes de los jueces competidores; lo pedido por el ciudadano fiscal de esta Corte Suprema; los apuntamientos presentados por el Lic. Pedro Collantes y Buenrostro, como patrono del Lic. Joaquin Chico, acreedor, y en defensa de la jurisdicción del juez de Guanajuato, con lo demás que fué conveniente, y resultando de autos:

Que el expresado Bonilla, en representación de Ceballos, con fecha 6 de Julio de 1875, se presentó ante el juez 2º de lo civil de esta capital,

¹ Story—Conf. of laws, núm. 423-a.

² Com. upon intern. law, tom. 4.º, pág. 596.

³ Traité du Droit intern., tom. 2.º, pág. 252.

demandando en juicio hipotecario á la Sra. Bernabela Arriaga de Rubio, y á sus hijos Francisco José, Manuel y Wenceslao Rubio, el pago de la cantidad de ocho mil setecientos pesos y sus réditos, á razón de un seis por ciento, y á cuyo pago se hipotecaron las haciendas de «Santa Ana de Lobos» y la de «La Cebada,» situadas en el Estado de Guanajuato, y respecto de las que el demandante pidió se declarasen sujetas, por falta de pago, á cédula hipotecaria, librándose al efecto el respectivo exhorto al juez de 1ª Instancia de San Luis de la Paz:

Que en 23 de Junio el referido juzgado 2º de esta capital pronunció sentencia condenando á la parte de Rubio á satisfacer á la de Ceballos la cantidad de diez mil ochocientos setenta y cuatro pesos, noventa y dos centavos, y á que, para el pago de esa suma, se hiciera trance y remate de las haciendas hipotecadas:

Que en 17 de Julio de 1876, el Lic. Joaquín Obregón González presentó escrito al mencionado juez 2º de esta capital, acompañándole la requisitoria del juez de Letras de lo civil de la capital de Guanajuato, en la que, con apoyo del art. 1,215 de la ley de administración de Justicia de ese Estado, reclama al primero el conocimiento del juicio promovido por Bonilla para hacer la correspondiente acumulación de las actuaciones al concurso que ante el requerente formaron varios acreedores de la Sra. Arriaga de Rubio é hijos:

Que efectivamente se presentaron con aquel carácter ante dicho juez de Guanajuato, el Lic. Joaquín Chico, demandando ejecutivamente á la parte de la Sra. Rubio el pago de la cantidad de sesenta y seis mil pesos; Gregorio Jiménez por la de treinta mil; Dª Carmen Rubio de Rubio por la de cuarenta mil y pico; Oetling Droege y Cª en liquidación, y otros:

Que por este motivo el propio juez de Guanajuato, con fecha 15 de Junio del citado año de 1876, pronunció un auto en el que, tomando en consideración que se habían presentado más de tres acreedores hipotecarios demandando ejecutivamente á la Sra. Arriaga é hijos, y con fundamento del art. 1,214 de la ley de administración de justicia citada, decretó el concurso especial hipotecario á las haciendas de «Santa Ana de Lobos» y «La Cebada.»

Que en vista de la requisitoria del juez de Guanajuato, determinó el de esta capital, por su auto de cinco de Agosto, sostener su jurisdicción; y en caso de que no se desistiese el requerente, se ocurriría á esta Corte Suprema para la decisión respectiva:

Que á su vez el Tribunal Superior del Estado de Guanajuato, con la intervención que en esta clase de negocios le da el artículo 963 de la ley citada de administración de justicia, resolvió, por su auto de 17 de Octubre y de conformidad con lo pedido por su fiscal, que era de sostenerse la competencia del juez de Guanajuato, disponiendo se remitiera lo actuado á esta Corte.

Considerando:

Primero: Que conforme al artículo 40 de la Constitución general, los Estados son libres y soberanos en su régimen interior y que, según el art. 117, á ellos están reservadas las facultades que ese Código no concede expresamente á los Poderes federales:

Segundo: Que haciendo los Estados uso de su soberanía, que es plena en materias de legislación civil y penal, con la única excepción que establece la fracción X del artículo 72, cada uno de ellos ha adoptado la legislación particular que ha creído conveniente, derogando la antigua española que estaba vigente en la República antes de la adopción del sistema federal:

Tercero: Que esa diversidad de leyes civiles, penales y de procedimientos, puede presentar conflictos entre ellas, ocurriendo disputas de jurisdicción entre los jueces de los diversos Estados, y que en tales circunstancias la Suprema Corte no puede decidir esas competencias, to-

mando por base ni la antigua legislación española, porque los Estados la han derogado, ni su legislación moderna vigente, porque en el caso de conflicto de leyes, las de un Estado no se pueden aplicar á otro sin agraviar la soberanía de éste:

Cuarto: Que no se puede invocar tampoco la ley de 22 de Mayo de 1851 que disponía que, mientras se diese la que debiera arreglar la competencia entre los jueces de diversos Estados, se observasen las reglas de la legislación común que rigió como general antes de la adopción del sistema federativo; tanto por los motivos expuestos en el considerando anterior, cuanto porque esa ley es anticonstitucional, supuesto el texto expreso del art. 117 y la inteligencia que resulta del 115 y de la fracción X del 72:

Quinto: Que aunque los Estados no tienen la soberanía absoluta de las naciones independientes, la que conservan según la Constitución, sobre todo en materia de legislación civil y penal, que es plena, no consiente que en los conflictos de sus leyes sean juzgados, sino por aquella ley que es superior á su legislación particular y que se aplica á los soberanos sin lastimar su alto carácter ni sus prerrogativas:

Sexto. Que al usar la Suprema Corte de la facultad que le da el artículo 99 del Código fundamental, está tanto más obligada á respetar á los Estados soberanos, cuanto que ella es el guardián de la Constitución, y debe procurar, en la parte que le corresponde, que esa soberanía sea real y efectiva:

Séptimo: Que la aplicación del Derecho Internacional privado entre Estados que, aunque independientes entre sí, no forman más que una nación, está aceptada y reconocida como una necesidad legal, como sucede, según dice Story, en la Confederación Germánica, en los Estados de Holanda, en los Estados Unidos del Norte y en otros países: 1

Octavo: Que juzgando según estos principios esta competencia, esta Sala no puede tomar en consideración ni el Código civil y de Procedimientos del Distrito, ni el Código civil y ley de enjuiciamiento de Guanajuato, para resolverla; ni tampoco puede tener las leyes españolas en este caso valor alguno legislativo, sino solo autoridad científica más ó menos respetable:

Noveno: Que según las máximas del Derecho Internacional privado, la ley de la ubicación de la cosa determina la competencia del juez en casos en que, como el presente, se trata de un concurso de acreedores hipotecarios, en que se disputan las preferencias de diversas hipotecas, y en que se trata de la enajenación de la finca hipotecada para hacer pago á los acreedores. Esta máxima está enseñada por los publicistas de diversas nacionalidades y aceptada por los países cultos: Story dice que en los Estados Unidos la ley de ubicación de la cosa es la que debe seguirse cuando en el concurso de acreedores se trate de la enajenación de la propiedad raíz para hacer pago á éstos, ó de la preferencia ó privilegio de diversas hipotecas. 2 Según Phillimore, tratándose de preferencia ó privilegios sobre bienes muebles, se debe seguir la ley del domicilio; pero si la cuestión versa sobre bienes raíces la ley de la ubicación de la cosa es la que se debe seguir; 3 y Felix asienta como una doctrina generalmente admitida, que el precio de la venta de los inmuebles se repartirá entre los acreedores conforme á la ley de situación, siendo esta la ley que se sigue en materia de privilegios é hipotecas: 4

Décimo: Que según éstas máximas, no puede prevalecer la ley del contrato, aun sin tomar en consideración la ley del domicilio que, según los publicistas, da también competencia al juez del domicilio del deudor; porque según dice Story, citando una sentencia de la Corte de los

1 Story. Conflict of laws. Cap. 1.º, núm. 6, pág. 8.

2 Conflict of laws. núm. 423 a

3 Com. upon internat. laws. Tom. 4.º, pág. 596, seg. edic.

4 Traité du Droit intern. priv. Tom. 2.º, pág. 252.

Estados Unidos: «La ley del lugar en que el contrato se ha celebrado es, generalmente hablando, la ley del contrato; pero los derechos de preferencia no forman parte del contrato: ellos son ajenos á él y constituyen un privilegio personal, dependientes de la ley del lugar en que está situada la propiedad: 1

Por tales consideraciones, y de conformidad con lo pedido por el C. Fiscal, se declara: 1º, Que el Juez de 1ª Instancia de Guanajuato, es el competente para seguir conociendo del concurso especial hipotecario á las haciendas de «Santa Ana de Lobos» y la «Cebada,» pertenecientes á Dª Bernabela Arriaga de Rubio é hijos, y que, en consecuencia, el Juez 2º de lo Civil de México, remitirá todas sus actuaciones relativas al juicio promovido por Antonio Bonilla en representación de Lorenzo Ceballos contra la expresada Sra. Arriaga de Rubio. 2º: Remítanse igualmente las actuaciones que obran en esta Secretaría al mencionado Juez de 1ª Instancia de Guanajuato, con copia certificada de esta sentencia, y copia de la misma sentencia al Juez 2º de esta capital para los efectos legales. Hágase saber y archívese á su vez el Toca.—Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron la 1ª Sala del la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos y firmaron.—I. L. Vallarta.—Ignacio M. Altamirano.—Manuel Alas.—A. Martínez de Castro.—Miguel Blanco.—Enrique Landa, secretario

Nota.—Esta sentencia se publicó en el Foro correspondiente al día 12 de Julio de 1878.

Conflict of laws. núm. 323.

AMPARO PEDIDO CONTRA AUTOS
PRONUNCIADOS POR EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DEL ESTADO DE PUEBLA.

¿Es procedente el recurso de amparo contra sentencias definitivas y autos interlocutorios de los Tribunales comunes por la inexacta aplicación de la ley civil? Interpretación de la segunda parte del artículo 14 de la Constitución.

El C. Antonio Rosales, representado por el Lic. Joaquín Valdez Caraveo, pidió amparo al juez de Distrito de Puebla contra la sentencia definitiva pronunciada por el Presidente del Tribunal Superior de ese Estado en el juicio seguido entre Wagner y Levien de una parte y Rosales y Ramírez de la otra, sobre propiedad de un piano. El amparo se pidió también contra el auto del mismo Presidente, en que desechó una recusación que contra él se había interpuesto, y contra otro auto en que denegó el recurso de nulidad. El juez de Distrito concedió el amparo. Llevado este negocio á conocimiento de la Suprema Corte, fué discutido extensamente en las audiencias de los días 19 de Junio, 8, 9 y 26 de Julio de 1878, y el C. Vallarta, para sostener la improcedencia del recurso, expuso las razones siguientes:

Aunque en otra ocasión, y con motivo de otro juicio de amparo, he manifestado mis opiniones con respecto á la interpretación que deba tener la segunda parte del artículo 14 de la Constitución, como entonces no se trató sino incidentalmente de la cuestión sobre la inteligencia que se deba dar al precepto constitucional en la parte que previene que «las leyes sean exactamente aplicadas al hecho,» me creo hoy obligado á exponer y fundar, tan ampliamente como es posible, esas mis opiniones sobre este punto. Considero gravísima y de muy trascendentales consecuencias esta cuestión, y tanto por este motivo, como porque tengo el sentimiento de estar en desacuerdo con anteriores ejecutorias de la Corte en esta materia, tendré que ser más extenso de lo que quisiera, porque entiendo que no habré llenado todo mi deber sino cuando haya dicho la última palabra apoyando el voto que voy á dar en este amparo.

I

Dije en la discusión del amparo promovido por el C. Marcelo Matus, que el art. 14 de la Constitución no se presentó por la comisión ni se aprobó por el Congreso como un solo pensamiento, de tal modo que se correlacionaran las partes de ese precepto entre sí, formando un todo homogéneo. La verdad histórica es por el contrario, que la primera parte